

Expediente: **2598/21**

Carátula: **DELGADO ARTURO DANTE C/ BRIZUELA GRISELDA Y OTRA S/ ACCIONES POSESORIAS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **03/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - BRIZUELA, GRISELDA-DEMANDADO/A

90000000000 - OCARANZA, CYNTHIA-DEMANDADO/A

20330515571 - CRUZ, GABRIELA NOEMI-TERCERO

20080873647 - DELGADO, ARTURO DANTE-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 2598/21



H102335176253

JUICIO: DELGADO ARTURO DANTE c/ BRIZUELA GRISELDA Y OTRA s/ ACCIONES POSESORIAS - EXPTE. N°: 2598/21

San Miguel de Tucumán, octubre de 2024

Y VISTOS: Que vienen los presentes autos caratulados " DELGADO ARTURO DANTE c/ BRIZUELA GRISELDA Y OTRA s/ ACCIONES POSESORIAS - EXPTE. N°: 2598/21" a despacho para resolver; y,

RESULTA

Que en 18/09/2024 Gabriela Noemí Cruz, con el patrocinio letrado del Dr. Pedro Rubén Peralta, se presentó invocando caracter de propietaria del inmueble objeto de la presente acción y tercera afectada, e interpuso la nulidad de todo lo actuado.

Consideró que el inmueble no fue vendido, que existen cuatro menores viviendo y que se afecta su derecho de defensa y vulnerabilidad.

Sostuvo que no se dio intervención a la defensoría de menores ni abogado del niño.

Como prueba de sus dichos ofreció las constancias de autos y el informe del actuario (sic), y adjuntó como prueba instrumental fotografías de 5 DNI, la segunda hoja de una cédula de notificación, un croquis, una fotografía ilegible, 6 fotografías de un inmueble y una fotografía de un texto referido a una cláusula 6, 7 con dos firmas ilegibles.

Corrido el traslado pertinente, el Sr. Arturo Dante Delgado, lo contestó solicitando su rechazo. Para ello dijo que carece de legitimidad la Sra. Cruz quien pretende introducirse como propietaria del inmueble, como ya lo hizo en el cuaderno de prueba del actor A3.

Recalcó que adjunta fotos de DNI sin que pueda observarse en ninguno de ellos el domicilio, siendo el correspondiente el de Mz C Lote 16 Barrio San Antonio, Los Aguirre.

Destacó que ninguna relación tiene esta acción posesoria con la Sra Cruz, y que la documentación acompañada es irrelevante para resolver su intervención en el presente.

CONSIDERANDO

I. La intervención de terceros tiene lugar cuando en forma voluntaria, provocada o necesaria un tercero interesado se incorpora a un proceso pendiente con el objeto de hacer valer en este un derecho o interés propio por hallarse vinculado, mediante un relación de conexidad causal, de conexidad mixta objetivo-causal o de afinidad. Supone una acumulación de pretensiones, ya que por vía de la inserción procesal, el tercero se inserta en un proceso pendiente entre las partes originarias.

A los fines de resolver, destaco lo restrictivo y excepcional del instituto de la intervención voluntaria (Art. 48 procesal), que al respecto la doctrina expresó: "La intervención de terceros sólo es admisible cuando demuestre que así lo exige un auténtico interés legítimo, pues lo contrario puede dar lugar a situaciones anómalas. Esta intervención tiene lugar cuando, durante el desarrollo del proceso, sea en forma espontánea o provocada, se incorporan a él personas distintas a las partes originarias, con el objeto de hacer valer derechos o intereses propios, aunque vinculados a la causa o al objeto de la pretensión. (Palacio, Lino E. , Derecho Procesal Civil, T. 3 pág. 225).

El fundamento de la Intervención se halla en el principio de seguridad jurídica y en las reglas de la economía y la celeridad. Los requisitos comunes a todo tipo de intervención de terceros, cualquiera sea el tipo de interés afectado y, por ende, la intervención procesal que pueda adoptar requiere; 1) la existencia de un proceso pendiente, es decir, que no haya terminado por alguna de las posibles vías auto o heterocompositivas; 2) la circunstancia de que el tercero ostente realmente tal calidad, es decir que no sea parte originaria en el proceso pendiente; 3) la demostración inicial por el tercero de la existencia de un interés jurídico que autorice su inserción.

Al respecto nuestra jurisprudencia pronuncia: "Existe interés de quien interviene de modo voluntario en el proceso cuando la decisión haya de influir jurídicamente a favor o en contra, mediata o inmediatamente sobre sus relaciones, sean de derecho público o privado; cuando los derechos y obligaciones de este tercero dependan -para su existencia o para su delimitación- de la sentencia que debe ser dictada en un proceso entablado entre otras personas; cuando tal acto procesal pueda tener efectos o consecuencias sobre el derecho del tercero.

La intervención de un tercero en el proceso está contemplada en el artículo 48 del CPCC que establece: "Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuera la etapa o la instancia en que éste se encontrare, quien: 1. acredite sumariamente que la sentencia pudiere afectar su interés propio. 2. Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio". Si bien puede el tercero ingresar en cualquier etapa o instancia del proceso, en ningún caso retrogradará el juicio ni suspenderá su curso (art. 88 del CPCC)". (DRAS.: IBAÑEZ DE CORDOBA - POSSE.- CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN-Sala Única "LA SOLEDAD SA S/ PRESCRIPCION 17/10/16).

En efecto, como es sabido, la intervención voluntaria de un tercero se configura por el ingreso espontáneo de este último a un proceso pendiente. Existen dos tipos básicos: la adhesiva o excluyente (también llamada "principal"). La primera (intervención adhesiva) admite a su vez dos variantes: la simple y la litisconsorcial. La simple se verifica cuando un tercero, en razón de tener un interés jurídico coincidente con el derecho alegado por cualquiera de las partes primigenias, participa en el proceso con el objeto de coadyuvar al éxito de la pretensión o de la oposición. En cambio, la litisconsorcial tiene por fin hacer valer un derecho propio ante alguno de los litigantes, adhiriendo a la calidad (actora o demandada) asumida por la otra u otras (conf. Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Abeledo Perrot, 7ª reimpresión, t. III, pp. 237 y 243). Esta es la que figura procesal que contempla expresamente nuestro código, que regula su trámite. La segunda tiene lugar cuando un tercero se incorpora a la litis a fin de interponer, frente a las partes originarias, una pretensión incompatible con las de las partes del proceso, porque su interés se basa en relaciones jurídicas que no pueden coexistir con la pretensión del actor ni con el interés del demandado.

La intervención tiene los siguientes requisitos: a) que la intervención emane de un tercero ajeno al pleito accedido; b) que la pretensión ejercida por el tercero sea dualmente incompatible a ambas pretensiones -la ejercida y la resistida- en el proceso principal y c) que exista un proceso pendiente (conf. Hernán J. Martínez, "Procesos con sujetos múltiples" T. I, p. 207; Palacio, op cit., pp. 230/231, n. 266).

El principio rector es que la solicitud de intervención de terceros debe resolverse con criterio restrictivo y requiere como mínimo que se acredite prima facie el presunto derecho o hecho del cual nacerá un derecho, en el caso, de dominio como lo invoca la Sra. Cruz.

II. De las constancias de autos surge que, en 19/06/2024 se dictó Sentencia Definitiva la que dispuso hacer lugar a la demanda iniciada por Arturo Dante Delgado, D.N.I. n° 23.013.859, y en consecuencia ordenar a Brizuela Griselda del Valle, D.N.I. N°40.238.253, Cinthya Estefanía Ocaranza, y a cualquier otra persona que por cuenta y orden de las demandadas se encuentren en el inmueble ubicado en calle Alberdi al 3300 esquina Lamadrid al 1600, B° José Hernández, a entregar al actor la posesión del mismo, libre de todo ocupante.

Notificada la sentencia en el inmueble objeto de la presente litis, se presentó la Sra. Cruz y solicitó su intervención, en base a los fundamentos expuestos y a la documentación adjuntada.

Habiendo examinado el contenido de la presentación se advierte que de conformidad con el art 48 inc. 2 del CPCC, la Sra Cruz no acompañó, denunció o puso a disposición documentación que estuviere en su poder o su correcta individualización a los efectos que sea requerida a los fines de acreditar derecho real alguno sobre la propiedad objeto de la presente litis.

Destaco que las pruebas acompañadas con el escrito de la Sra Cruz, resultan impertinentes por cuanto son documentos incompletos (DNI solo del lado del frente), clausulas sueltas de un supuesto contrato; un croquis a mano alzada, fotografías sin certificación notarial o vínculo con la causa y hasta una fotografía de una hoja con un texto ilegible, que nada aportan ni prueban respecto de la intervención requerida, de allí que la prueba ofrecida no es idónea ni concluyente a la pretensión esgrimida.

Tal como surge de autos, especialmente de la sentencia definitiva de fecha 19/09/2024, el Sr. Delgado presentó como prueba documental, un boleto de compraventa de fecha 31/03/09, y diversos contratos de locación, que demuestran que ejercía una relación de poder efectiva sobre el inmueble, y adjuntó boletas de pago de impuestos y servicios.

En dicha sentencia se destacó la gran relevancia de las constancias de la causa "Autores desconocidos s/ usurpación de propiedad", donde consta la denuncia policial efectuada por el actor en fecha 08/07/2020, y una inspección ocular, en la cual se constató que el inmueble se encontraba ocupado por las Sras. Griselda Del Valle Brizuela y Ocaranza Cynthia Estefanía, quienes se negaron a dar explicaciones en relación a cuánto tiempo ocupaban el inmueble o en qué carácter.

Asimismo, los testimonios brindados por los testigos, quienes en forma concordante declararon haber sido inquilinos del Sr. Delgado, como así también que el inmueble había sido usurpado por las demandadas (Sras. Griselda Del Valle Brizuela y Ocaranza Cynthia Estefanía).

Por otro lado, no surge de autos, ningún indicio que la señora Gabriela Noemí Cruz esté en posesión del inmueble, o que hubiera iniciado una acción posesoria o fuera sucesora de algún eventual poseedor.

Atento a lo meritado, y lo normado por los art 48 y 51 del CPCC corresponde negar la intervención voluntaria solicitada por la Sra. Gabriela Noemí Cruz.

COSTAS: Que teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión que se decide y las constancias de autos, las costas se imponen a la Sra. Gabriela Noemí Cruz en virtud del principio objetivo de la derrota (105 y 106 CPCCT)

Por ello,

RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR AL PEDIDO DE INTERVENCIÓN VOLUNTARIA solicitada en 30/08/2024 por la Sra. Gabriela Noemí Cruz, con el patrocinio letrado del Dr. Pedro Rubén Peralta, conforme a lo considerado.

II) IMPONER COSTAS a Gabriela Noemí Cruz, conforme lo considerado.

III) RESERVAR pronunciamientos sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER^{MIC 2598/21}

DR. PABLO ALEJANDRO SALOMON

JUEZ (P/T)

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 14a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 02/10/2024

Certificado digital:
CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.